JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	**50 001 33 33 007 2014 00132 00**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**NELCY CAPERA Y OTROS**
EJECUTADO:	**ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP**

Revisado el expediente, advierte el Despacho que mediante auto del 26 de enero de 2018 (fl.82) se dispuso la entrega de unos títulos judiciales, sin embargo, se observa que nunca se allegó poder para tramitar el proceso ejecutivo de la referencia sino copia de los poderes presentados durante el trámite de una **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** que dio origen a la sentencia utilizada como título ejecutivo contra en el ente demandado.

CONSIDERACIONES:

I. Se ha sostenido por la jurisprudencia que la demanda ejecutiva no constituye un proceso conexo, que deba tramitarse ligado al del medio de control que dio origen a la sentencia de condena cuya ejecución se pretende, toda vez que el CPACA –Ley 1437 de 2011- no consagró esta figura de "CONEXO", por cuanto, se trata de una demanda nueva y no un trámite posterior a la sentencia, ya que se trata de un proceso autónomo o independiente.

II. La ley 1437 de 2011 en el Título IX estipuló disposiciones relativas al proceso ejecutivo, cuya referencia resulta necesaria para resolver el presente conflicto de competencia. En primer señalando en su artículo 297 lo siguiente:

> "Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo**: 1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. 3. Sin perjuicio de la prerrogativa

del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

III. Por su parte el artículo 299 ibídem, en relación a la ejecución de contratos y **condenas impuestas a entidades públicas**, dispuso:

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. **Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.**

IV. De esta manera, la jurisprudencia ha referido que en el marco del nuevo sistema existen tres procesos ejecutivos diferentes, así;

(I.) el de cobro coactivo, conforme al artículo 99 citado,
(II.) el proceso ejecutivo de mayor cuantía contenido en el CPC, al que remite el artículo 299, aplicable en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, y
(III.) el proceso ejecutivo derivado de condenas impuestas a entidades públicas o de las decisiones proferidas en el marco de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en cuyo caso se aplican los artículos 192, 195 y 299 de la Ley 1437 de 2011.

De los anteriores elementos, se concluyó que en la Ley 1437 de 2011 no fue consagrado el ejecutivo denominado conexo, pese a lo

señalado por el artículo 298, el mismo no se refiere con claridad a la ejecución de una providencia, **sino al requerimiento para el cumplimiento.** Si bien el artículo 306 del CPACA, remite al CPC en lo no regulado por el primero, el cual en su artículo **335 (Hoy artículo 305 del C.G.P.) establece** el denominado ejecutivo conexo, se ha sostenido que éste no es aplicable en la Jurisdicción Contenciosa, tal como lo afirma el Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo:

> "(...) no es jurídicamente procedente para el juez administrativo, en vigencia de los procesos y sentencias dictadas con base en el anterior CCA –art. 308 CPACA-, aplicar el artículo 335 del C.P.C., para continuar la ejecución de una sentencia dictada en contra de la Administración en el mismo proceso ordinario donde se dictó la providencia, por las siguientes razones: **i) El citado artículo 335, permite la ejecución dentro de los sesenta (60) días de ejecutoria de la sentencia, lo cual, a todas luces violaría el plazo legal de dieciocho (18) meses que consagra el artículo 177 del C.C.A., para la entidades públicas;** ii) **El CCA, se refiere es a la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, con lo cual implícitamente, impone la carga al interesado de presentar una nueva demanda ante el aparato judicial para pedir la satisfacción de su acreencia, y iii) El artículo 335 del C.P.C., se expidió para regular la ejecución de las sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria y no por la contencioso administrativa**. **Adicionalmente, nótese como el mismo artículo 336 del C.P.C., que si regula la ejecución de sentencias contra entidades de derecho público, prevé un plazo especial de seis (6) meses para que sean ejecutables y allí – a diferencia de lo ocurre en el artículo 335 del C.P.C.-, no se permite la ejecución en el mismo proceso y ante el mismo juez que dictó la sentencia condenatoria. Obviamente, como se precisó, la aplicación del citado artículo 335, por el juez administrativo, se impondrá cuando se trate de sentencias dictadas a favor de la Administración**."

V. Por otra parte, sobre la entrada en vigencia del Código, el mismo autor, Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su obra "LA ACCIÒN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÒN ADMINISTRATIVA" replanteó su postura, explicando lo siguiente:

> "(...) **Hoy en día ese panorama cambió dado que los títulos judiciales que provengan del Juez Administrativo – sentencias, autos y aprobaciones de conciliaciones -, deberán ejecutarse ante él mismo, dentro del mismo expediente y sin que sea necesario presentar una nueva demanda ejecutiva.** En los demás casos, esto es, en los casos de títulos ejecutivos que se originen en decisiones arbitrales – laudos y conciliaciones- en providencias judiciales que impongan condenas a

personas distintas a las partes como tal (honorarios, etc) y los contractuales – contratos, actas de liquidación, arreglo directo, transacción, conciliaciones y laudos arbitrales, actas parciales, etc-, sí se deberá presentar acción ejecutiva independiente tal y como se extrae de lo dispuesto en el artículo 156, 298 y 299 del CPACA. Las reglas procesales para ejecutar al deudor de una obligación judicial no aparecen reguladas en el CPACA, por lo que es menester remitirse a las disposiciones del artículo 335 del CPC y 306 del CGP, según las prescripciones del artículo 306 del CPACA. En esta materia, se tiene que el artículo 335 del CPC, regirá la ejecución hasta el 1° de enero de 2014, obviamente sujeto a la transición dispuesta en el artículo 627 de CGP y las disposiciones de ambos estatutos, prevén:

De las normas transcritas resulta claro que quien sea el beneficiario de una providencia judicial donde consten obligaciones, una vez se venza el plazo lagal para cumplirla tanto por las entidades estatales como por los particulares, según quien sea el deudor, **se podrá obtener su cumplimiento forzado ante el mismo juez administrativo que la dictó y en el mismo expediente. De la misma forma, el interesado deberá elevar una solicitud – nunca demanda -, ante el juez que expidió el proveído para que este proceda a librar mandamiento ejecutivo**. En este punto, es importante precisar que el beneficiario del título junto con la solicitud de ejecución deberá acreditar que cumplió con las cargas que le asigna el CPACA, para el cobro de este tipo de acreencias, al tenor de lo previsto en el artículo 192 del mismo estatuto.

El juez administrativo, al momento de analizar la viabilidad de librar o no mandamiento ejecutivo, realizará el mismso examen sustancial y formal en los términos desarrollados en el anterior numeral. En especial, deberá asegurarse que: i) El título judicial contenga una obligación que reuna las calidades de un título ejecutivo- claro, expreso y actualmente exigible-, ii) Que el beneficiario inició y acreditó las actividades de cobro que estaban a su cargo frente al deudor, iii) Que transcurrió el plazo legal para que el deudor cumpliera con dichas obligaciones, iv) Debe determinar quien es el deudor con absoluta claridad, y v) Debe verificar si hay lugar o no a reconocer intereses moratorios y bajo qué tasas, según el carácter de la obligación insatisfecha. Una vez evalúe las condiciones anteriores, librará o no el madamiento ejecutivo en contra del deudor.

VI. CASO CONCRETO

i. El Doctor ALFONSO LÒPEZ PATIÑO presentó demanda ejecutiva a nombre de los señores NELCY CAPERA POLOCHE, MARIA SILENA MESA AMEZQUITA, MARIA EUGENIA DEVIA MESA, LUZ DARY MESA, MARIA ROSA MORENO MESA, ROSA MARIA MORENO MESA, MARIA

GLADYS MORENO MESA y JOSE HENRY MORENO MESA, en contra de la empresa ELECTRICADORA DEL META S.A. E.S.P., a fin de obtener el pago de la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($15.647.664) por concepto del saldo de capital pendiente por cancelar de la indemnización ordenada en la sentencia de fecha 07 de abril de 2011 por el Consejo de Estado y por los intereses moratorios a la tasa señalada por la superintendencia Financiera desde el 28 de junio de 2011 fecha en que se realizó el abono a capital y cancelación de los intereses moratorios generados hasta el 28 de junio de 2011, hasta que se cancele la totalidad del capital e intereses generados en la mencionada sentencia.

ii. Al proceso ejecutivo se aportaron, COPIAS de los poderes otorgados por los citados ejecutantes al Doctor LOPEZ PATIÑO como apoderado principal, y a VICTOR PEÑA PATIÑO como sustituto, dentro de la **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** tramitada ante el Tribunal Administrativo del Meta (fls. 6 a 9).

iii. Es así como mediante auto del **22 de julio de 2014**, este Despacho **LIBRÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO**, ordenando notificar a la entidad ejecutada, quien dejó vencer la oportunidad concedida para contestar la demanda (fl. 76).

A través de auto del **06 de marzo de 2015** (fl. 93-94), se dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la Electrificadora del Meta S.A. ESP, ordenando el pago de la obligación determinada a la parte demandante, condenando en costas a la entidad ejecutada.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la Electrificadora del Meta S.A. ESP, presenta incidente de nulidad por considerar que se configura la carencia de competencia y la indebida notificación del mandamiento de pago, a los cual se accedió mediante auto del **3 de febrero de 2016** (fls. 135 y 136), declarando la nulidad de lo actuado desde la notificación practicada el 5 de septiembre de 2014.

Es de mencionar que la anterior decisión se tomó luego de haber sido remitido al Consejo de Estado por haberse considerado que era el competente para conocer del mismo, siendo resuelto de manera desfavorable.

Una vez subsanada la irregularidad indicada y corrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas en los términos del artículo 443 del C.G.P., con auto del **8 de noviembre de 2016** (Fl. 165), se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto el día **6 de abril de 2017**, durante la cual se profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad ejecutada, ordenando el pago de la obligación, resolviendo excepciones formuladas y condenando en costas.

Finalmente mediante auto del **25 de septiembre de 2017**, se negó la objeción presentada por la demandada y modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

iv. Así las cosas, es evidente que en el presente caso no se adelantó un proceso ejecutivo conexo, por cuanto, se presentó como **demanda nueva** por **reparto** y no como una solicitud del cumplimiento del fallo emitido dentro de la acción de reparación directa radicada bajo el No. 6094 en el Tribunal Administrativo del Meta.

En este sentido, al haberse presentado como demandada nueva correspondía surtirse con presentación de nuevos poderes y dirigidos para el medio de control de acción ejecutiva, ya que si se pretendía que se surtiera como proceso conexo debió presentarse la solicitud dentro de la **acción de reparación** directa precitada, sin embargo, dicho trámite no fue realizado y dentro de la presente acción ejecutiva, tanto la parte demandada como el Ministerio Público guardaron silencio de manera que coadyuvaron el procedimiento desde su inicio hasta su final.

v. Con auto del 26 de enero de 2018 (fl. 82 del cuaderno de medidas cautelares), se ordenó la entrega de títulos y en ese evento, cabe mencionar que el **ACUERDO NO. 1676 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2001** proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se modifica de manera integral el Acuerdo 412 de 1998, que reglamenta los procedimientos entre la Caja Agraria y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el manejo adecuado y eficiente de los depósitos judiciales*" en su artículo SEXTO señala:

> "**SEXTO.- ORDEN DE PAGO.** Únicamente podrá disponerse de los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial, comunicada al Banco por medio de oficio.
>
> El oficio será suscrito con la firma completa, antefirma, huella del magistrado o juez y del secretario, en los términos de los artículos 103 y 111 del C.P.C, y elaborado según el Formato DJ04, que hace parte del presente Reglamento, **el cual se entregará al interesado o a su apoderado**, quienes firmarán las copias en señal de recibo. (...)".

Con fundamento en la anterior normativa, se dispondrá la **entrega** de los títulos solo al Doctor **ALFONSO LÒPEZ PATIÑO**, quien presentó la demanda ejecutiva y según los poderes vistos a fls. 6-9 tramitó la reparación directa como abogado principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto del 26 de enero de 2018 (fl. 82), teniendo en cuenta que el título solo será entregado al Doctor **ALFONSO LÒPEZ PATIÑO,** conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia a los ejecutantes en la dirección suministrada a fl. 82 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

WPuiz.

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **3 de mayo de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **28 del 4 de mayo de 2018.**

ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria